



S1U.28

Exp No. 200 de 31 de octubre de 2022
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No.

1391 - F

(15 NOV 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE rindió informe por infracción ambiental no prevista N° 0420 de 2022 a partir de actividades de control y vigilancia por parte de funcionarios adscritos a Subdirección de Gestión Ambiental, en el que se determinó lo siguiente:

Fecha Visita: 3 octubre de 2022

Actividad (es) que genera (n) Afectación (es): Aprovechamiento ilegal de flora silvestre

Presunto (os) Infactor (es): Elkin Alberto Torres Vergara

Identificación: C.C 92.520.700

Dirección: Finca San Pablo

Teléfono: N/A

Ubicación lugar de los hechos: Finca San Pablo margen izquierda vía Sincelejo - Sampués

Coordenadas: lat. 9°13'32,57883 N Long. -75°24'21,178937 W

- "Que el día 3 de octubre de 2022, siendo las 10:00 am, y en actividades de control vigilancia, el suscrito técnico administrativo y contratista de la oficina de flora de CARSUCRE, acudieron al Municipio de Sampués sector mata de caña, a una finca que comprende un terreno de aproximadamente 32 hectáreas que según versión del administrador de la misma se denomina San pablo, localizada en la margen izquierda de la vía que desde el municipio de Sincelejo conduce al municipio de Sampués a la altura del sector mata de caña, donde se dio el hallazgo de siete (7) árboles talados, por acción de motosierra, los cuales fueron aprovechados presuntamente por el señor ELKIN ALBERTO TORRES VERGARA, propietario del predio visitado.
- En el sitio indicado se evidencian Cinco (05) tocones pertenecientes a las especies Tabebuia rosea de nombre común Roble y Dos (02) árboles cortados por acción de motosierra de la especie Ceiba pentandra de nombre común Ceiba bonga. En el sitio no se registró personal de la finca realizando el aprovechamiento forestal, pero en la finca se encontró los residuos del aprovechamiento forestal presuntamente ilegal.
- Con lo evidenciado en campo, se realiza inventario forestal de los arboles afectados, llegando a evidenciar Siete (7) especímenes nativos de la región ubicados en los potreros de la finca San Pablo, que el aprovechamiento forestal realizado fue en zona aledaña a un ecosistema de gran importancia ambiental, donde confluye gran variedad de fauna.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a lo evidenciado las actividades ejecutadas en el sitio descrito, en cabeza del señor **ELKIN ALBERTO TORRES VERGARA**, no registra trámite para su evaluación y emisión de permiso de aprovechamiento forestal a través de la resolución N° 1592 de

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



SIU.Z8

Exp No. 200 de 31 de octubre de 2022
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

11

CONTINUACIÓN AUTO No. 1391
(15 NOV 2022)**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

diciembre de 2019, emitida por CARSUCRE, aunado a esto, el DECRETO 1076 de 2015 expedido por el MADS, define los aprovechamientos forestales como UNICO, PERSISTENTE Y DOMESTICO, los cuales están sujetos a aprobación o negación a través de resoluciones o instrumentos que otorguen el aprovechamiento forestal sobre árboles que representen peligro o perjuicio alguno, estos son COMPETENCIA de LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, por lo tanto, al no existir un documento o registro a la fecha que acredite al señor **ELKIN ALBERTO TORRES VERGARA** a autorización sobre los arboles detallados en la tabla 1. Incurren en un hecho ilícito.

Es substancial mencionar, que las intervenciones arbóreas sin previo permiso y evaluación por personal técnico capacitado, donde no se establezcan medidas de compensación ambiental para minimizar los impactos por perdida de cobertura vegetal causan impactos negativos en el ambiente, por carencia de cobertura vegetal en zonas específicas que coadyuvan a la captación de CO₂, y sirven de refugio para aves mamíferos, así mismo, la amplia cobertura vegetal propende al desarrollo de especies locales, y a la correcta sinergia de las cadenas tróficas. La disminución considerada de esta, causa desequilibrio ambiental, promoviendo el detrimento de la fauna de forma consecuente, dado que la disminución del número de individuos de una especie, conlleva a la disminución del número de otra, por efectos de alimentación, teniendo en cuenta que las aves dependen de la producción de insectos y frutas, así mismo, los mamíferos (incluidos los humanos) requieren de fuentes de alimentación, derivadas de la propagación y distribución de especies arbóreas en un determinado lugar, la cual se garantiza, con el balance correcto de nutrientes en el suelo y el mantenimiento adecuado y controlado de la cobertura vegetal, por lo tanto la deforestación contribuye directamente, a la falta de desarrollo sostenible local encaminado a garantizar la seguridad alimentaria departamental. "

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



S10.Z8

Exp No. 200 de 31 de octubre de 2022

INFRACCIÓN

El ambiente
es de todos

Minambiente

12

CONTINUACIÓN AUTO No. 1391
(15 NOV 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones.”

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



510.28

Exp No. 200 de 31 de octubre de 2022
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

13

CONTINUACIÓN AUTO No.

(15 NOV 2022) 1391 -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".*



SIU.28

Exp No. 200 de 31 de octubre de 2022
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

14

CONTINUACIÓN ALTO No. 1391
(15 NOV 2022)**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"****IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita encontramos al señor **ELKIN ALBERTO TORRES VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía N° 92.520.700 en calidad de propietario de la del predio denominado San Pablo ubicado en el margen izquierdo de la vía que de Sincelejo conduce a Sampués en las coordenadas lat. 9°13'32,57883 N Long. - 75°24'21,178937 W.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 200 de 31 de octubre de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor **ELKIN ALBERTO TORRES VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.520.700, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **ELKIN ALBERTO TORRES VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.520.700 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe por infracción técnica no prevista N° 0420 de 27 de octubre de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a el señor **ELKIN ALBERTO TORRES VERGARA**, en el predio denominado San Pablo ubicado en el margen izquierdo de la vía que de Sincelejo conduce a Sampués.



SIU.Z8

Exp No. 200 de 31 de octubre de 2022
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

IS

CONTINUACIÓN AUTO No. 1391 - □
(15 NOV 2022)**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante	
Revisó	Vanessa Paulin Rodríguez	Abogada Contratista	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre